Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 16 de Abril de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en el sub lite la Provincia de Salta, al presentarse a fs. 29 a través de la Dirección General de Rentas —organismo integrante de la administración pública centralizada—, no invocó la prerrogativa que al Estado provincial le confiere el artículo 117 de la Constitución Nacional, ni efectuó reserva alguna al respecto, lo que debe ser valorado como una renuncia tácita al ejercicio de esa facultad (arg. causas E.51.XLIII "Entre Ríos, provincia de c/ Banco de la Nación Argentina —sucursal San Salvador— s/ apremio", sentencia del 21 de octubre de 2008 y D.517.XLIII "Dirección General de Rentas de Entre Ríos c/ ENCOTESA —Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A.— s/ ejecución fiscal", sentencia del 28 de octubre de 2008, entre otras).

2°) Que no es posible apreciar de una manera distinta esa conducta procesal y asignarle una consecuencia diversa a la indicada en el considerando precedente, si se tiene en cuenta que a fs. 37 le requirió nuevamente al señor juez federal que resolviese el planteo efectuado a fs. 29.

Dicha conducta le impedía al Estado provincial invocar con posterioridad su derecho a ser juzgado por la vía prevista en el artículo 117 citado, toda vez que con su solicitud prorrogó la jurisdicción a favor del juez entonces interviniente (arg. causa A.344.XL "Ávalos, Gustavo Ariel c/ Buenos Aires,

Pcia. de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 28 de octubre de 2008).

3°) Que no es un óbice a lo expuesto la previsión contenida en el artículo 347 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto a la oportunidad que fija para oponer la excepción de incompetencia, ya que dicha previsión meramente procedimental, no puede tener la virtualidad de neutralizar conductas jurídicas y constitucionalmente relevantes (conf. sentencia citada en el considerando precedente).

4°) Que tampoco empece a la decisión que se adopta la circunstancia de que las presentaciones de fs. 29 y 37, hayan sido efectuadas por la Dirección General de Rentas, dado que, según se afirma, el organismo integra la administración pública centralizada (fs. 29), por lo que su conducta en autos resulta relevante con relación a la prórroga de jurisdicción que aquí se resuelve.

5°) Que en su mérito, este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal n° 1 de Salta, Secretaría n° 1, ya que el derecho al fuero federal que cabe reconocerle al Banco de la Nación Argentina (Fallos: 325:413 y 2363; 326:973 y 2448) se encontrará allí resguardado.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese a la señora

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-Procuradora General y remítanse las actuaciones al Juzgado Federal n° 1 de Salta, Secretaría n° 1, a los efectos de continuar con su trámite.

CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Disidencia

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-TO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CARLOS S. FAYT Y DON ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI

Considerando:

1°) Que en reiterados precedentes la Corte ha reconocido la validez de la prórroga de su competencia originaria prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, en favor de tribunales inferiores de la Nación, cuando aquella jurisdicción nace *rationae personae*. Ello así, por constituir una prerrogativa de carácter personal que como tal puede ser renunciada expresa o tácitamente (Fallos: 315:2157; 321:2170; 330:4893; causa A.853.XLIII "Administración Federal de Ingresos Públicos c/ Mendoza, Provincia de s/ ejecución fiscal", pronunciamiento del 20 de mayo de 2008, entre muchos otros).

2°) Que el hecho de que en el sub lite la Provincia de Salta, al presentarse a fs. 29 a través de la Dirección General de Rentas —organismo integrante de la administración pública centralizada—, no haya invocado la prerrogativa que al Estado provincial le confiere el artículo 117 citado, ni haya efectuado reserva alguna al respecto, debe ser valorado como una renuncia tácita al ejercicio de esa facultad (arg. causas E.51.XLIII "Entre Ríos, provincia de c/ Banco de la Nación Argentina —sucursal San Salvador— s/ apremio", sentencia del 21 de octubre de 2008 y D.517.XLIII "Dirección General de Rentas de Entre Ríos c/ ENCOTESA —Empresa Nacional de Correos y Telégrafos S.A.— s/ ejecución fiscal", sentencia del 28 de octubre de 2008, entre otras).

3°) Que no es posible apreciar de una manera distinta esa conducta procesal y asignarle una consecuencia diversa a la indicada en el considerando precedente, si se tiene en cuenta que a fs. 37 le requirió nuevamente al señor juez federal que resolviese el planteo efectuado a fs. 29.

Dicha conducta le impedía al Estado provincial invocar con posterioridad su derecho a ser juzgado por la vía prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional, toda vez que con su solicitud prorrogó la jurisdicción a favor del juez entonces interviniente (arg. causa A.344.XL "Ávalos, Gustavo Ariel c/ Buenos Aires, Pcia. de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 28 de octubre de 2008).

4°) Que no es un óbice a lo expuesto la previsión contenida en el artículo 347 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en cuanto a la oportunidad que fija para oponer la excepción de incompetencia, ya que dicha previsión meramente procedimental, no puede tener la virtualidad de neutralizar conductas jurídicas y constitucionalmente relevantes (conf. sentencia citada en el considerando precedente).

5°) Que tampoco empece a la decisión que se adopta la circunstancia de que las presentaciones de fs. 29 y 37, hayan sido efectuadas por la Dirección General de Rentas, dado que, según se afirma, el organismo integra la administración pública centralizada (fs. 29), por lo que su conducta en autos resulta relevante con relación a la prórroga de jurisdicción que aquí se resuelve.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

6°) Que en su mérito, este proceso debe continuar su trámite ante el Juzgado Federal n° 1 de Salta, Secretaría n° 1, ya que el derecho al fuero federal que cabe reconocerle al Banco de la Nación Argentina (Fallos: 325:413 y 2363; 326:973 y 2448) se encontrará allí resguardado.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender en forma originaria en este juicio. Notifíquese, comuníquese a la señora Procuradora General y remítanse las actuaciones al Juzgado Federal n° 1 de Salta, Secretaría n° 1, a los efectos de continuar con su trámite.

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S PETRACCHI

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-DENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES JUAN CARLOS MAQUEDA Y DON E. RAÚL ZAFFARONI

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, cuyos términos se dan por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con el referido dictamen, se declara la competencia originaria de esta Corte. Notifíquese y comuníquese a la señora Procuradora General.

JUAN CARLOS MAQUEDA

E. RAUL ZAFFARONI

Parte actora: **Banco de la Nación Argentina**, representado por las doctoras **Cynthia Alejandra Barboza Bracks (letrada apoderada) y María Tusnelda Castañares (letrada patrocinante).**

Parte demandada: **Dirección General de Rentas de la Provincia de Salta.**